



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de noviembre de 2021

DETERERL 971/2021

A La : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **José Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Crea el Colegio Dominicano de
Interpretes Judiciales.

Referencia : **Oficio 000002446. Exp. No.00947-2021-PLO-SE)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Se trata del proyecto de ley que tiene por objeto crear el Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales, con la finalidad de organizar y regular su ejercicio profesional.

Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano**, Senador de la República por la provincia de Hato Mayor.

Faculta Legislativa Congressional

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: " Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio 2015;
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- La Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, Artículo 8.2;
- La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 29, 40.3, 47, 48, y otros;
- El decreto 33-13 de fecha 23 de enero de 2013, donde se declara el 30 de septiembre de cada año como "Día Nacional del Intérprete Judicial"
- La Resolución No. 01/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;
- La Resolución de la ONU, 71-288, de fecha 24 de mayo de 2017, que declara el día internacional de la traducción;
- El Reglamento Interno de la cámara de Diputados de la República.

1.- En cuanto a los vistos ameritan una adecuación, la colocación de estos responde a criterios definidos tendentes a facilitar la comunicación de la ley, ver redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos;

Vista: La Resolución núm. 71-288, del 24 de mayo de 2017, que declara el Día Internacional de la Traducción;

Visto: El Decreto 33-13, del 23 de enero de 2013, donde se declara el 30 de septiembre de cada año como "Día Nacional del Intérprete Judicial"

Vista: La Resolución núm. 01-2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho 18 de febrero de 2013, sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Análisis Legal.

Aunque el estudio del análisis constitucional de la iniciativa concluye en la no pertinencia de la aprobación del proyecto objeto de estudio, esta Dirección debe avocarse a realizar las revisiones de naturaleza legal que le competen.

Luego del estudio y análisis de esta iniciativa legislativa en el ámbito legal, debemos observar lo siguiente:

4.-El artículo 16 del proyecto de ley establece: **El Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales rendirá cuentas, ante el Consejo del Poder Judicial y la Cámara de Cuentas cada año, de forma detallada por los fondos percibidos de los recibos provenientes establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad a la presente ley.** Al respecto, no es adecuado establecer el criterio de que se rinda cuentas a la Cámara de Cuentas, puesto que tal institución es la encargada de la auditoría de los fondos públicos, pero no es receptiva de recibir rendiciones de cuentas.

Análisis Constitucional

Nuestra Carta Magna establece en sus artículos 47 y 48 la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión, expresando lo siguiente: ***"Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley."*** y ***"Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley."***

El tribunal constitucional dominicano también se ha pronunciado en torno a este tema e indica en su Sentencia TC/0163/13 que la libertad de asociación es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. El tribunal continúa afirmando que la Libertad de Asociación es aplicable a asociaciones de carácter privado como en la actualidad lo es la Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales (ADIJ).

El tribunal continúa estableciendo en su sentencia TC/163/13 que la libertad de asociarse en colegios profesionales es válida. Ahora bien, el proyecto de ley establece en el artículo 11 las atribuciones del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales y en el literal 5) indica: ***"Propugnar por la creación de la carrera de interpretación judicial en las universidades del país:*** en torno a esta atribución es importante resaltar que la expresión carrera o profesión implica necesariamente que la misma sea reconocida por una entidad de educación superior. En tal virtud, debemos establecer que los colegios profesionales son asociaciones de carácter gremial que tienen como finalidad la ordenación del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los miembros.

A partir de lo establecido en los puntos anteriores, entendemos que la agrupación en colegios profesionales procede para el ejercicio de las profesiones tituladas o acreditadas por la Institución de Educación Superior de lugar, en este caso, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

Nuestro tribunal constitucional también indica que: *“los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.”*

En ese sentido, el derecho de libertad de asociación es aplicable a las asociaciones que tienen un carácter privado como en la actualidad lo es la Asociación Dominicana de Interpretes Judiciales (ADIJ), por lo que cuando las entidades tienen tal naturaleza, a nadie se le puede obligar a formar parte de las mismas sin que medie su voluntad, por no tener estas un fin de carácter público.

Con respecto a la finalidad del proyecto que nos ocupa, entendemos que constitucionalmente, a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional ya citadas, no procede la agrupación en colegios profesionales para las personas que se dedican al oficio de intérpretes judiciales, hasta tanto este oficio no esté acreditado por una institución de Educación Superior y garantizado su ejercicio con la expedición del correspondiente exequátur. Es posible considerar que la colegiatura está reservado para profesionales que ejerzan profesiones determinadas y cuyas responsabilidades deban generar protección de los ciudadanos ante ellos.

Pueden, en sus derechos constitucionales, constituirse en asociaciones, ejerciendo todos sus derechos civiles.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Aunque en el análisis constitucional se señaló la no pertinencia constitucional de la iniciativa, es obligación de esta Dirección señalar, en sentido general, elementos propios de técnica legislativa formal que adolece:

1.- El proyecto no posee estructura de división interna, que lo amerita.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

2.- La división de los artículos no está realizada en numerales, tal y como recomienda el Manual de Técnica Legislativa.

3.- Posee artículos multitemáticos y la estructura final tampoco responde a los elementos propios del Manual de Técnica Legislativa.

Finalmente, recomendamos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, tomar en cuenta las consideraciones vertidas en este informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/gc